



Resolución Jefatural N° 296-2021-ATU/GG-OA

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTOS:

Los Informes N° 040-2021-ATU/GG-OA-UA-LGS y N° 081-2020-ATU/GG-OA-UA-LGS, emitidos por el Coordinador de Servicios Generales de la Unidad de Abastecimiento; los Informes N° D-001321-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-001609-2021-ATU/GG-OA-UA, emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D-001409-2021-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto; el Informe N° D-000637-2021-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de las Contrataciones del Estado, es que éstos involucren prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del Contratista ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al Contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de



selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, la ATU y PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS (en adelante Contratista), suscribieron el Contrato S/N-2019-ATU derivado de la Contratación Directa N° 001-2019-ATU: "Contratación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de la sede central de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao" (en adelante Contrato); por un monto ascendente a S/ 11 090 311.20 (Once millones noventa mil trescientos once con 20/100 soles), siendo la renta mensual S/ 308 064.20 (Trescientos ocho mil sesenta y cuatro con 20/100 soles), del inmueble ubicado en Av. Domingo Orué N° 101, 135, 165 y 195 pisos 1, 2, 3 y 4 (4089.50 mt² y 37 estacionamientos) por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Inmueble, acta que se suscribió con fecha 11 de enero de 2020, más un periodo de gracia de quince (15) días, por lo que el plazo de ejecución se contabiliza del 27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2023;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2020, la ATU suscribió con el Contratista la Adenda N° 01 del Contrato, por el monto ascendente a S/ 1 827 238.28 (Un millón ochocientos veintisiete mil doscientos treinta y ocho con 28/100 soles) siendo la renta mensual S/ 65 258.51 (Sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho con 51/100 soles) por un plazo de veintiocho (28) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Inmueble, siendo materia de alquiler el piso 6 del inmueble ubicado en Av. Domingo Orué N° 165 (891 mt²) y 06 estacionamientos;

Que, cabe precisar que, una de las obligaciones de la entidad es asumir los pagos de los servicios públicos correspondientes (agua y energía eléctrica) del inmueble mencionado, conforme lo estipulado en el Contrato; sin embargo, la ATU no efectuó el pago por concepto de energía eléctrica del periodo 2020 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), toda vez que no contaba con presupuesto para ello, siendo cancelado por la Contratista;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, mediante Carta S/N de fecha 18 de agosto de 2021, el Contratista solicitó el reconocimiento por la deuda que mantiene la ATU por concepto de energía eléctrica del periodo 2020;

Que, mediante los Informes N° 040-2021-ATU/GG-OA-UA-LGS y N° 081-2020-ATU/GG-OA-UA-LGS, el Coordinador de Servicios Generales sustenta y recomienda al jefe de la Unidad de Abastecimiento continuar con el reconocimiento de la deuda a favor del Contratista, por el concepto de energía eléctrica del periodo 2020 (febrero a diciembre), considerando el monto de S/ 102 770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles);

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)";

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (en adelante DTN) a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, señala "(...) Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...) la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (lo subrayado es agregado).";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN la DTN concluye lo siguiente: "i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad - sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerte al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre - claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN la DTN precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en correlato con lo señalado en los párrafos precedentes, a través de los Informes N° D-001321-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-001609-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustentó y solicitó la emisión del acto resolutorio por el enriquecimiento sin causa, al haberse configurado todos los elementos y requisitos concurrentes, por lo que expresa:

"La Entidad no efectuó el pago correspondiente por concepto de energía eléctrica del año 2020 por el alquiler del inmueble ubicado en Av. Domingo Orué N° 165, distrito de Surquillo, correspondiente al contrato S/N-2019-ATU derivada de la Contratación Directa N° 001-2019-ATU a la empresa Luz del Sur SAA debido a problemas presupuestales por lo que el contratista PROTECTA SA COMPAÑIA DE SEGUROS procedió a realizar el referido pago directamente a Luz del Sur SAA."

En ese sentido, nuestra Entidad a la fecha mantiene un pago pendiente a favor de PROTECTA SA COMPAÑIA DE SEGUROS por la suma de S/ 102,770.01 (ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles), por el concepto de energía eléctrica período 2020.

"Se evidencia que, si se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por el pago realizado por dicha empresa, viéndose favorecida la Entidad." (Informe N° D-001321-2021-ATU/GG-OA-UA)

Por ello, a fin de realizar el pago correspondiente, en el presente informe complementario al Informe N° D-001321-2021-ATU/GG-OA-UA se ha considerado el desagregado del monto de S/ 102,770.01 soles indicado en el documento de la referencia a) monto correspondiente al concepto de energía eléctrica por parte de la ATU en el período 2020.

Para cumplir con la obligación, se cuenta con el recurso presupuestal otorgado mediante la CCP N° 1718 por el monto de S/ 102,770.01 (ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles), garantizando con ello los recursos para el reconocimiento de deuda." (Informe N° D-001609-2021-ATU/GG-OA-UA)

Que, con fecha 24 de setiembre de 2021, el jefe de la Unidad de Presupuesto emitió el Memorando N° D-001409-2021-ATU/GG-OPP-UP, aprobando la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 1718, por el monto de S/ 102 770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles) para el "Reconocimiento de deuda para el pago por concepto de energía eléctrica período 2020, correspondiente al servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Sede Central de la ATU.",

Que, de la revisión del expediente se advierte el Memorando N° D-001409-2021-ATU/GG-OPP-UP emitido por la Unidad de Presupuesto, a través del cual aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 1718, por la suma ascendente a S/ 102 770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles) por el "Reconocimiento de deuda para el pago por concepto de energía eléctrica período 2020, correspondiente al servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Sede Central de la ATU.",

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano de asesoramiento responsable de emitir opinión de carácter jurídico – legal a través del Informe N° D-000637-2021-ATU/GG-OAJ señala:

"Esta oficina concluye que se produjo un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, en tanto la contratista PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, asumió el pago por concepto de energía eléctrica, respecto al período 2020 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), por el alquiler del inmueble ubicado en Av. Domingo Orué N° 165, distrito de Surquillo, correspondiente al Contrato S/N-2019-ATU, derivada de la Contratación Directa N° 001-2019-ATU, en la suma de S/ 102,770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles).

Corresponde realizar el pago del monto adeudado en la suma de S/ 102,770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles), a favor de la contratista PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en el presente ejercicio fiscal, conforme la certificación presupuestal otorgada mediante Memorando N° D-001409-2021-ATU/GG-OPP-UP."

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutorio que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS por un monto ascendente S/ 102 770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles);

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por un monto ascendente a S/ 102 770.01 (Ciento dos mil setecientos setenta con 01/100 soles), al haber asumido dicho Contratista, el pago por concepto de energía eléctrica periodo 2020, en el marco del Contrato y su Adenda, conforme a los documentos y argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

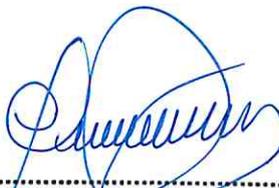
Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución a la empresa PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.





GIANNINA EVELYN AZURÍN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU